

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2019-00904.

De: Centro Comercial Panamá Puerto Comercial P. H.

Contra: Alejandro Durán Torres.

En torno a la solicitud de corrección que presentó el apoderado de la parte convocante y según los presupuestos que establece el artículo 286 del Código General del Proceso, se advierte, que no hay lugar a corregir la orden de apremio, pues, la misma no contiene «*error puramente aritmético*» o «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*».

Además, tampoco hay lugar a conceder la solicitud de «*aclaración*» del mandamiento de pago, pues el proveído emitido no contiene «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*».

Y si se entendiera que la memorialista lo que solicita es la adición de la orden de apremio, comoquiera que el Despacho omitió resolver sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, lo cierto es que tampoco hay lugar a ello, toda vez que la solicitud no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, amen que tampoco hay lugar a realizarla de manera oficiosa de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del canon 287 *ib.*

De otro lado y comoquiera que la parte actora no ha acreditado que intentó notificar al extremo ejecutado a la dirección relacionada en la demanda, se le requiere, de conformidad a lo normado en el numeral 1.º del artículo 317 del C.G.P., a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la evocada tarea.

Notifíquese,


Artemidero Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 26 de abril de 2021

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **059**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc